



3. Despacho Viceministerio Técnico

Honorable Representante
KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE
Comisión Tercera Constitucional Permanente
Cámara de Representantes
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Carrera 7 No. 8-68
Ciudad.

Radicado: 2-2025-038162
Bogotá D.C., 18 de junio de 2025 11:10

Radicado entrada
No. Expediente 29309/2025/OFI

Asunto: Comentarios a la ponencia propuesta para primer debate al Proyecto de Ley No. 519 de 2025 Cámara, "por medio de la cual se modifica el artículo 206 del Estatuto Tributario".

Respetada Presidente:

De manera atenta, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003¹, presenta los comentarios y consideraciones a la ponencia propuesta para primer debate al proyecto de ley del asunto en los siguientes términos:

El proyecto de ley, de iniciativa congresional, tiene por objeto ampliar la exención de los gastos de representación, para que aplique no solo a los rectores y profesores de universidades oficiales, sino también a los rectores y docentes de universidades privadas.

Para su consecución, la iniciativa propone modificar el numeral 9 del artículo 206 del Estatuto Tributario en el sentido, de que se reconozca como renta exenta del impuesto sobre la renta y complementarios los gastos de representación de los rectores y profesores de universidades privadas.

En primera medida, en cuanto al derecho a la igualdad y no discriminación, que se plantea en el informe de ponencia, respecto de los profesores y rectores de universidades privadas frente a los de universidades públicas, es pertinente considerar el pronunciamiento de la Corte Constitucional, en los siguientes términos:

*1.5. Dado que las exenciones implican un trato diferenciado entre quienes gozan de ellas y quienes carecen de dicha prerrogativa, la Sala considera necesario precisar que tal diferencia no implica una inevitable trasgresión al principio de igualdad. Sobre este particular esta Corporación ha señalado que **"las exenciones son medidas fiscales que por sí mismas constituyen una excepción al principio de igualdad, pero que forzosamente no implican su desconocimiento"**. Y que "(p)ara su validez es necesario que se encuentren fundadas en razones objetivas, y el juez constitucional debe analizar en cada caso si la diferencia es razonable pues la igualdad **"no significa la ausencia de distinciones ni es sinónimo de ciego igualitarismo, sino que responde a la necesidad de otorgar el mismo trato a quienes se encuentran en semejantes o iguales condiciones y de adoptar medidas distintas para quienes se hallan en hipótesis diversas, mediante la razonable búsqueda, por parte de la autoridad, del equilibrio y la ponderación"** (...)². (negrilla y subrayado fuera del texto)*

¹ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.
² Corte Constitucional. Sentencia C-161 de 2021.

Continuación oficio

En este sentido, una exención *per se* no implica una vulneración al principio de igualdad. Así, tal como lo indica la sentencia transcrita, procedería un análisis de las razones objetivas (i.e. condicionales salariales) que justifican la distinción o asimilación de profesores y rectores de las universidades privadas respecto a los de universidades públicas. En este sentido, la exención prevista actualmente en la ley puede servir para lograr que la remuneración de los profesores y rectores de las universidades públicas se acerque, después de impuestos, a la que pueden recibir los rectores y profesores de las universidades privadas.

Por su parte, la existencia de múltiples beneficios tributarios, como las exenciones, afectan la equidad del sistema y beneficia especialmente a los segmentos de mayores ingresos. Así lo señaló la Comisión de Expertos para la Equidad y la Competitividad Tributaria al manifestar que quienes se lucran fundamentalmente de las rentas exentas son los contribuyentes de mayores ingresos³. Finalmente, son estos quienes tienen la capacidad de dedicar una parte importante de sus rentas a otros propósitos. Lo anterior, afecta significativamente la equidad del sistema tributario y protege la carga tributaria de los contribuyentes que deberían aportar en mayor medida, de conformidad con los principios de equidad, justicia y progresividad.

En lo que respecta al impacto fiscal, el proyecto de ley no incluye el costo fiscal de su ejecución ni las fuentes de ingreso adicionales que permitan hacer frente a dicho costo y a los gastos complementarios que se puedan derivar. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, el impacto fiscal de todo proyecto de ley que ordene gasto **o que otorgue beneficios tributarios** deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Y para estos propósitos deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo. En el caso de los beneficios tributarios, al conllevar una reducción de ingresos deberá consagrarse en los proyectos la fuente de financiación sustitutiva que compense dicha reducción.

Respecto de las implicaciones de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, la Corte Constitucional ha señalado que *"...el análisis del impacto fiscal es exigible a todos los proyectos de ley que prevean una orden de gasto **o un beneficio tributario** (...) En todos los casos, este análisis debe cumplir dos condiciones mínimas: ser explícito y ser compatible con el MFMP. Lo anterior significa que los costos fiscales de la iniciativa y la posible fuente de ingreso adicional para el financiamiento de dichos costos deberán incluirse expresamente en la exposición de motivos y en todas y cada una de las ponencias de trámite —cuando la versión original del proyecto de ley contenga una orden de gasto o un beneficio tributario— (...) con el objeto de satisfacer la obligación incorporada en el artículo 7 de la Ley Orgánica 819 de 2003, y sin perjuicio del tipo de iniciativa de que se trate —reglas cuarta, quinta y sexta—, determinados sujetos deben cumplir los tres deberes generales que se indican a continuación. **Los congresistas están obligados a incluir en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite los costos fiscales de sus iniciativas y las posibles fuentes para su financiamiento —cuando la versión original del proyecto de ley contenga una orden de gasto **o un beneficio tributario**—...**"*⁴ (negrilla fuera de texto).

³ Informe final de la Comisión de Expertos para la Equidad y la Competitividad Tributaria (págs. 27 y 28): "Pero además, las personas que tributan no siempre lo hacen en función de su capacidad. En particular, el no gravar los dividendos y otorgar altos beneficios al ahorro financiero, se refleja en bajas tasas de tributación promedio en los segmentos de mayores ingresos, que reciben principalmente este tipo de rentas de capital. A ello también contribuye el efecto de los demás beneficios sobre las rentas laborales tales como los existentes con respecto a los gastos en salud y educación, el doble beneficio a las pensiones, cuyas contribuciones se deducen en la fase de acumulación y no tributan cuando se reciben, y el tratamiento favorable sobre los gastos de representación de congresistas, magistrados, jueces y rectores de universidades públicas, entre otros".

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C- 340 de 2024.



7Y16 XaUs 5p5A Y26v Y/hH Vwz8 rjwv

Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co>

Continuación oficio

Adicionalmente, todo beneficio tributario que se incluya en un proyecto de Ley debe contar con el aval del Gobierno nacional, representado en este Ministerio en asuntos tributarios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 154 de la Carta Política y la interpretación de este artículo por la Corte Constitucional⁵, so pena de incurrir en un vicio de inconstitucionalidad al no contar con el aval de este Ministerio, por las razones expuestas.

En los anteriores términos, en el marco de las competencias establecidas en la Ley 819 de 2003, este Ministerio rinde concepto sobre el proyecto de ley del asunto, se abstiene de emitir concepto favorable y solicita se tengan en cuenta sus consideraciones, para las deliberaciones legislativas respectivas. Asimismo, se manifiesta la voluntad de colaborar con la actividad legislativa en términos de responsabilidad fiscal vigente.

Cordialmente,

CARLOS EMILIO BETANCOURT GALEANO

Viceministro Técnico (E) Ministerio de Hacienda y Crédito Público
DGPM/DIAN/OAJ

Con Copia: Dra. Elizabeth Martínez Barrera, secretaria general de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes.

Revisó: Germán Andrés Rubio Castiblanco/Juliana Ocampo Quintero/Sebastian Perez/Carlos E. Martinez/Leonardo Pazos
Elaboró: Estefanía Briceño Cárdenas



7Y16 XaUs 5p5A Y26v Y/hH Vwz8 rjw=
Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co>

⁵ Ver, entre otras, la sentencia C-821 de 2011.

Firmado digitalmente por: CARLOS EMILIO BETANCOURT GALEANO

Firmado digitalmente por: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Dirección: Carrera 8 No. 6 C 38 Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 3 81 17 00

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910071



Comisión Tercera <comision.tercera@camara.gov.co>

Comentarios 1 debate PL 519-2025C: exenciones profesores

1 mensaje

Oficina Enlace Congreso <enlacecongreso@minhacienda.gov.co>

18 de junio de 2025, 2:57 p.m.

Para: Comisión Tercera <comision.tercera@camara.gov.co>

CC: Estefania Briceño Cardenas <Estefania.Briceno@minhacienda.gov.co>, German Andres Rubio Castiblanco <German.Rubio@minhacienda.gov.co>, Paula Alejandra Agudelo Talero <Paula.Agudelo@minhacienda.gov.co>, Oficina Enlace Congreso <enlacecongreso@minhacienda.gov.co>, Magda Liliana Atuesta Boada <Magda.Atuesta@minhacienda.gov.co>, Sergio Andrés Espinosa Hernández <Sergio.Espinosa@minhacienda.gov.co>, Alejandra Hernandez Leon <Alejandra.Hernandez@minhacienda.gov.co>

Honorable Representante

KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE

Comisión Tercera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Carrera 7 No. 8-68

Ciudad.

Asunto: Comentarios a la ponencia propuesta para primer debate al Proyecto de Ley No. 519 de 2025 Cámara, "por medio de la cual se modifica el artículo 206 del Estatuto Tributario".

Respetada Presidenta:

De manera atenta, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, presenta los comentarios y consideraciones a la ponencia propuesta para primer debate al proyecto de ley del asunto.

Atentamente,



Oficina Enlace Congreso
enlacecongreso@minhacienda.gov.co
Conmutador (57) 601 3811700 Extensión:
Carrera 8 No. 6 C 38 - Código Postal 111711
Bogotá D.C. Colombia
www.minhacienda.gov.co



Comentarios 1 debate PL 519-2025C (exenciones profesores).pdf

165K

